

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS282/1
G/L/605
G/ADP/D47/1
26 de febrero de 2003
(03-1155)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 18 de febrero de 2003, dirigida por la Misión Permanente de México a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Por instrucciones de las autoridades correspondientes del Gobierno de México, me permito solicitar consultas al Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con los artículos 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y 17 del Acuerdo Antidumping (AAD), en relación con las siguientes medidas:

Las siguientes determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (Departamento) y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (Comisión):

- Tubería para perforación petrolera originaria de México: Resultados finales del examen por extinción, 66 Fed. Reg. 14131 (9 de marzo de 2001) ("Examen por extinción del Departamento");
- Tubería para perforación petrolera originaria de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México: 66 Fed. Reg. 35997 (10 de julio de 2001) ("Examen por extinción de la Comisión");
- Tubería para perforación petrolera originaria de México y otros países: Determinación final de continuar la aplicación de derechos antidumping, 66 Fed. Reg. 38630 (25 de julio de 2001); y
- Tubería para perforación petrolera originaria de México: Resultados finales del examen administrativo antidumping – 1º de agosto 1998 – 31 de julio de 1999, 66 Fed. Reg. 15832 (21 de marzo de 2001) (Resultados finales del cuarto examen administrativo).

Las siguientes leyes, reglamentos y prácticas administrativas de los Estados Unidos:

- Secciones 751 y 752 de la *Tariff Act* de 1930, codificadas en el Título 19 del *United States Code* secciones 1675 y 1675a; y la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay;

- Las Políticas del Departamento acerca de la realización de los exámenes por extinción de los derechos antidumping y compensatorios; *Policy Bulletin*, 63 *Federal Register* 18871 (16 de abril de 1998);
- Los reglamentos del Departamento para los exámenes por extinción de los derechos antidumping, codificados en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulations* sección 351.218;
- Los reglamentos de la Comisión para los exámenes por extinción de los derechos antidumping, codificados en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulations* sección 207.60-69 (subparte F); y
- Los reglamentos para las revisiones administrativas del Departamento, incluyendo los codificados en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulations* secciones 351.213, 351.221 y 351.222.

Como se detalla a continuación, México considera que las medidas mencionadas contravienen las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), incluidos los acuerdos anexos al mismo, y que han resultado en la anulación o menoscabo de beneficios que le corresponden a México directa o indirectamente de conformidad con dicho Acuerdo. En particular, México considera que las medidas antidumping estadounidenses son incompatibles con las siguientes disposiciones:

- Artículos 1, 2, 3, 6, 11 y 18 del AAD;
- Artículos VI y X del GATT de 1994;
- Artículo XVI:4 del Acuerdo sobre la OMC.

A continuación se detallan las reclamaciones de México:

- A. En relación con el examen por extinción de los derechos antidumping realizado por el Departamento, 66 Fed. Reg. 14131 (9 de marzo de 2001) y su continuación por virtud de la determinación final de continuar la aplicación de derechos antidumping, 66 Fed. Reg. 38630 (25 de julio de 2001):
 1. El Departamento aplicó incorrectamente el criterio de "daría lugar" en su determinación sobre si la terminación de la medida antidumping "daría lugar a la continuación o la repetición del dumping", de manera incompatible con los artículos 2 y 11.3 del AAD.
 2. El criterio utilizado por el Departamento para determinar si la terminación de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping se basa en una presunción a favor de mantener los derechos antidumping, de manera incompatible con los artículos 2 y 11.3 del AAD.
- B. En relación con el examen por extinción de los derechos antidumping realizado por la Comisión, 66 Fed. Reg. 35997 (10 de julio de 2001) y su continuación por virtud de la determinación final de continuar la aplicación de derechos antidumping, 66 Fed. Reg. 38630 (25 de julio de 2001):

1. La Comisión aplicó el criterio de "daría lugar" al determinar si la terminación de la medida antidumping "daría lugar a la continuación o repetición del daño ..." de manera incompatible con los artículos 3 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.
 2. La Comisión no llevó a cabo un "examen objetivo" del expediente basado en "pruebas positivas" cuando determinó que la revocación de la medida antidumping "daría lugar a la continuación o repetición del daño ...". En consecuencia, la Comisión actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 6.6, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.
 3. La Comisión no fundamentó su determinación de daño en los "efectos del dumping" sobre la rama de producción nacional, y no consideró si "cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping" causaron daño, de manera incompatible con los artículos 3.5 y 11.3 del AAD.
 4. El análisis acumulativo de daño realizado por la Comisión resulta incompatible con los artículos 3.3 y 11.3 del AAD.
 5. Estados Unidos aplicó las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas arriba citadas al examen por extinción de OCTG de México de manera incompatible con los artículos 3 y 11.3 del AAD, al seguir los criterios establecidos en dichas leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, según los cuales la Comisión debe determinar si el daño daría lugar a la continuación o repetición del mismo "dentro de un período de tiempo razonablemente predecible", y debe "considerar que los efectos de la revocación o terminación pueden no ser inminentes, pero que pueden manifestarse únicamente después de un período de tiempo más largo".
- C. En relación con la determinación del Departamento de no revocar la medida antidumping en el cuarto examen administrativo de tubería para perforación petrolera procedente de México:
1. La determinación del Departamento de no revocar la medida antidumping en el cuarto examen administrativo fue incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos conforme a los artículos 2, 6 y 11 del AAD en el sentido de que una medida antidumping deberá eliminarse luego que se demuestre que la misma no es necesaria para neutralizar el dumping.
 2. La decisión del Departamento de imponer nuevas condiciones a Tubos de Acero de México, S.A. de C.V. (Tamsa) por parte del Departamento, mediante la aplicación retroactiva y sin aviso previo impuso nuevas condiciones a Tamsa para la revocación de las medidas antidumping, lo cual es incompatible con los artículos X:2 y X:3 (a) del GATT de 1994 y 11.2 del AAD.
 3. La metodología utilizada por el Departamento basada en la práctica de "reducción a cero" ("zeroing") aplicada a un margen de dumping negativo calculado a uno de los productos exportados por Hylsa y que derivó en la aplicación de un margen de dumping de 0,79 por ciento, es incompatible con los artículos 2.4 y 11.2 del AAD.
- D. Las leyes, reglamentos, y disposiciones administrativas de Estados Unidos anteriormente citados obligan tanto al Departamento como a la Comisión a actuar en forma contraria a las obligaciones de los Estados Unidos frente a la OMC, o impiden al Departamento o a la Comisión actuar en forma compatible con las obligaciones de los Estados Unidos frente a la OMC, particularmente en la determinación de dumping. En consecuencia, dichas leyes, reglamentos y disposiciones administrativas son incompatibles "en sí mismos" con las

obligaciones de los Estados Unidos conforme a los artículos 1, 2, 11 y 18 del AAD y VI del GATT de 1994. Adicionalmente, al ser incompatibles con las disposiciones citadas, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas son incompatibles con los artículos 18.4 del AAD y XVI:4 del Acuerdo sobre la OMC.

Las reclamaciones citadas anteriormente, vistas en su conjunto, demuestran que los Estados Unidos mantuvieron un derecho antidumping más allá del tiempo y la medida necesarios para contrarrestar el dumping, así como en circunstancias no previstas ni de conformidad con el AAD, por lo que actuaron de forma incompatible con los artículos VI del GATT de 1994 y 11.1 del AAD. Asimismo, demuestran que los Estados Unidos no aplicaron sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de manera uniforme, imparcial y razonable, de manera incompatible con el artículo X:3(a) del GATT de 1994.

México se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho durante el desarrollo de las consultas. Esperamos recibir respuesta del Gobierno de los Estados Unidos a la presente solicitud con el fin de acordar mutuamente una fecha conveniente para la celebración de consultas.
